

# Lenguaje claro en las audiencias penales

Rosa Elizabeth Ascona y Andrea María Ibañez<sup>1</sup>

**SUMARIO:** I.- La comunicación; II.- El proceso penal y el lenguaje. De un sistema escrito a uno oral; III.- Legislación. La imposición constitucional del lenguaje; IV.- El lenguaje claro en el proceso penal; V.- Referencias bibliográficas; VI.- Conclusión. Capacitación y cambio cultural.

**RESUMEN:** A fin de poder abordar el tema central “Lenguaje claro en las audiencias penales” realizaremos una breve exposición respecto a lo que es la comunicación y las principales diferencias entre el lenguaje escrito y el oral. Ensayaremos una hipótesis de uno de los factores decisivos que creemos que contribuyen a la oscuridad del lenguaje en el proceso penal y a continuación procederemos a definir qué es el lenguaje claro. Finalmente desarrollaremos de manera breve las herramientas que existen para contribuir a que el lenguaje claro sea una realidad en las audiencias penales, ya que como veremos, su uso - a nuestro criterio- es una imposición constitucional.

**PALABRAS CLAVE:** Lenguaje claro - lenguaje simple - lenguaje escrito y oral - audiencias penales - sujetos vulnerables.

## I.- La comunicación

---

<sup>1</sup> **Rosa Elizabeth Ascona :** Abogada (UNNE) Especialista en Derecho Penal (UCP) Mediadora. JTP por concurso de Dcho. Procesal Penal (UNNE). Maestrando en Maestría en Ciencias Penales (UNNE). Docente Universitaria (UNNE). Cofundadora del Club de Litigación de Ctes. Capacitadora para la reforma del nuevo CPP de equipos de litigación penal.

**Andrea María Ibañez:** Abogada (UNNE) Especialista en Derecho Penal (UCP), escribana y profesora universitaria (UNNE). Cofundadora del Club de Litigación de Ctes. Prosecretaria del Juzgado Correccional N° 1 de Corrientes y profesora adjunta de Derecho Procesal Penal de la UNNE.

La comunicación es un proceso que consiste en la transmisión e intercambio de mensajes entre un emisor y un receptor. En este proceso se vinculan los siguientes elementos: emisor, receptor, código (el lenguaje empleado), canal de comunicación (el medio usado) y contexto (las circunstancias donde se desarrolla la comunicación). También existe lo que se llama “el ruido” o “perturbaciones en la recepción del mensaje original” y la retroalimentación, que supone la respuesta hacia el primer mensaje.

El proceso comunicativo es esencial para la vida en comunidad, ya que sin él no sería posible la vida en sociedad, la organización y compartir información para llegar a acuerdos y establecer relaciones. Es decir que el acto de comunicación no tiene ningún sentido si el destinatario no logra comprender el mensaje. *“El objeto perseguido por el emisor de un acto de comunicación(...) es ejercer sobre el receptor una influencia determinada consistente en hacerle saber algo- es decir informarle acerca de algo-, o bien en hacerlo actuar de una cierta forma- es decir, en ordenarle realizar alguna cosa- (...).”*<sup>2</sup> De allí la importancia de tener presente de que los procesos judiciales son espacios en los que se dirimen conflictos entre personas y en los que la “Jurisdicción”<sup>3</sup> debe tomar una decisión a fin de poder darle una solución.

Por eso es de importancia fundamental que los actos emanados del Poder Judicial y los sucesos que acontecen en el marco de sus procesos, puedan ser comprendidos por los justiciables. *“El significado de la señal y el significante que ella realiza pueden por otra parte no ser los mismos para el emisor y el receptor. Tal divergencia entraña necesariamente el fracaso del acto de comunicación (...)”*<sup>4</sup> Es imposible que los ciudadanos acaten lo resuelto por los jueces o puedan intervenir adecuadamente en defensa de sus derechos, sino comprenden lo que ocurre en un proceso y el resultado del mismo.

La claridad es, además, un imperativo constitucional en los actos emanados del Poder Judicial, como veremos más adelante. Esta claridad consiste en

---

<sup>2</sup> NOGUEIRA, Sylvia “La lectura y la escritura en el inicio de los estudios superiores”, Buenos Aires, editorial Biblos, 2007, p. 27.

<sup>3</sup> Jurisdicción deriva del vocablo “Jurisdictio”: voz latina que designa el poder de que está investido el juez para declarar el derecho, en respuesta a una situación de hecho que le ha sido sometida, mediante una declaración que emite según las normas legales, el procedimiento prescrito y las pruebas autorizadas. (<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/jurisdictio/jurisdictio.htm>).

<sup>4</sup> NOGUEIRA, Sylvia “La lectura y la escritura en el inicio de los estudios superiores”, Ob cit. p. 27

transmitir de forma fácil, directa, transparente, simple y eficaz información relevante para la ciudadanía.

Ahora bien, siguiendo a Ledesma y Shwoihort, no debemos confundir los conceptos de “lenguaje claro” y “lenguaje fácil”.

El primero alude a la eliminación de arcaísmos, aforismos y barbarismos propios del lenguaje judicial, con el objetivo de que sea entendido por un ciudadano de instrucción media. El lenguaje fácil en cambio, es *“el que se utiliza para lograr la máxima simplificación posible, en atención a los destinatarios del texto, que son personas en condiciones de vulnerabilidad o con algún grado de dificultad cognitiva o de instrucción.”*<sup>5</sup>

#### **a. Lenguaje oral y lenguaje escrito: diferencias**

Sylvia Nogueira, enseña que la comunicación oral y la escrita tienen diferencias. Por ejemplo, los textos escritos suelen ser más densos que los textos orales, mientras que los orales permiten el uso de ciertos recursos retóricos que los vuelven más intrincados.

En la oralidad el mensaje es recibido por el receptor al mismo tiempo que se produce, mientras que la escritura permite diferir la llegada del mensaje hasta el momento en que el receptor decida leerlo. A su vez esta característica permite que en la escritura el autor pueda reformular el mensaje las veces que considere adecuado, por lo que sus “errores” o “dudas” no serán advertidos por el destinatario.

Si bien la oralidad no deja ese margen de seguridad que otorga la oportunidad de corrección, en cambio concede la posibilidad de reformular en base a las dudas manifestadas por el receptor, modificando, readecuando o aclarando en el acto el mensaje conforme al “feedback”. Esto permite verificar el grado de comprensión del destinatario de la información de manera inmediata.

Esta autora señala: *“La comunicación oral y la escrita tienen características y convenciones específicas de cada una. Incluso reciben valoraciones diferentes a través de las culturas; los que privilegian la escritura a veces consideran despectivamente que la oralidad implica*

---

<sup>5</sup> Ledesma, J. O. y Shwoihort, S. J. (2020). Propuesta de sistematización y simplificación del lenguaje en las resoluciones judiciales. En: Actualidad Jurídica Online. Recuperado el 14/11/2020 de: <https://actualidadjuridicaonline.com/doctrina-propuesta-de-sistematizacion-y-simplificacion-del-lenguaje-en-las-resoluciones-judiciales-autores-jose-osvaldo-ledesma-y-sergio-juniors-shwoihort/>

*improvisación, desprolijidad o dispersión. Pero, en realidad, la complejidad y la sofisticación de la oralidad son tan altas como la de la escritura, solo que divergen por las distintas condiciones de producción, circulación y recepción que generan*<sup>6</sup>. A su vez, una ventaja de la escritura por sobre la oralidad es la posibilidad de que el emisor se “despreocupe” de los problemas de memoria que tenga su destinatario porque éste tiene posibilidad de releer lo ya leído y recuperar lo que ha olvidado.

En cambio, en la oralidad esto no ocurre. Bien conocido es el dicho popular “*a las palabras se las lleva el viento*” en alusión a la fugacidad del lenguaje oral y la relación de dependencia en la memoria de quienes intervienen en la comunicación. Este último inconveniente puede “remediarse” con un registro auxiliar (audiovisual o escribiendo en un acta).

## **II.- El proceso penal y el lenguaje. De un sistema escrito a uno oral**

Razonablemente podemos concluir, que si bien lo que se dice de forma escrita, se puede expresar oralmente, el cambio de la oralidad a la escritura y viceversa, modifica en alguna medida el mensaje, puesto que las diferentes características de la oralidad y la escritura implican el uso de recursos distintos para lograr que el contenido del mensaje sea comprendido por el receptor de manera precisa.

El problema de oralizar lo escrito queda al desnudo, cuando en una audiencia se lee un documento extenso (como el requerimiento de elevación a juicio) lo que dificulta la comprensión del contenido del mensaje para quienes escuchan en la audiencia. En teoría, la lectura de la acusación se realiza para salvaguardar el derecho de defensa del imputado, quien en la práctica, poco comprenderá de la lectura de este extenso documento (al igual que el resto de los presentes que no conozcan de antemano la pieza acusatoria).

En los sistemas acusatorios puros, este acto procesal es reemplazado con la “presentación del caso” o “alegato de apertura” del fiscal que contiene los elementos de la acusación, pero está formulado de manera entendible, sencilla y simple, pensado al servicio de la publicidad para ser fácilmente comprendido y servir de guía al juzgador (ciudadanos legos) a lo largo del debate, facilitado la comprensión de la prueba que se va a producir.

---

<sup>6</sup> NOGUEIRA, Sylvia “La lectura y la escritura en el inicio de los estudios superiores”, Ob cit. p. 30

A su vez, a la inversa, cuando se intenta plasmar en un acta escrita lo ocurrido o resuelto en una audiencia oral también aparecen dificultades. Si se realiza una transcripción literal (“desgrabado”) de lo acontecido en la audiencia, el resultado será un texto “desprolijo”, difícil de leer y comprender, en comparación con un texto ideado y formulado por escrito.

Esto trae como consecuencia, que (en ocasiones) quien elabora el acta realice pequeñas “mejoras” o modificaciones que no alteran el sentido, con el único fin de facilitar la comprensión del lector, lo que atenta contra la fidelidad del registro.

Por ello es recomendable -y los códigos de procedimiento más modernos así lo prevén-<sup>7</sup> el uso de medios tecnológicos para el registro audiovisual de la audiencia, y así se soluciona este inconveniente. Además se concede la máxima fidelidad posible de lo acontecido en la audiencia.

#### **a. Parte del origen del problema.**

Si bien el movimiento en favor del “lenguaje claro” tuvo su inicio en la década de los 70 en Inglaterra y posteriormente Estados Unidos, Canadá, entre otros -lo que nos hace concluir que la falta de claridad en la administración de justicia no es un problema exclusivo de nuestra tradición cultural y jurídica- creemos que la herencia de España colonial en el sistema de administración de justicia argentino, contribuyó a la oscuridad del lenguaje judicial actual.

Un ejemplo concreto es el uso de la palabra “foja” (herencia del castellano antiguo) que aún hoy se utiliza en los juzgados para designar las páginas de un expediente.

No podemos pasar por alto, que nuestros primeros sistemas procesales penales fueron escritos, heredados del derecho continental europeo y la España inquisidora. Posteriormente se “evolucionó” a un sistema procesal penal “mixto” en el que se incorpora la oralidad en la última etapa del proceso, luego de una investigación escrita y limitadamente pública (por no decir secreta).

Como vimos, el pasaje de la escritura a la oralidad - y viceversa- no es tan sencillo y tiene consecuencias inherentes a sus características. El resultado de esta

---

<sup>7</sup> ARTÍCULO 116 del nuevo Código Procesal Penal de Corrientes.. “Registro de actos procesales. Los actos del proceso se podrán registrar por escrito o por medios audiovisuales u otros soportes equivalentes”

“oralización” en la etapa final del proceso es la realización de debates en los que prácticamente se reproduce la instrucción escrita de manera oral resultando en “audiencias” en las que -salvo el fiscal, el defensor y el tribunal que ya leyeron el expediente- poco y nada se logra comprender de lo que está ocurriendo. A su vez se incorporan pruebas por lectura, atentando contra la inmediación, la contradicción y la oralidad, que se supone deben regir en esta etapa del proceso.

### III.- Legislación. La imposición constitucional del lenguaje claro

Es necesario abordar la base normativa del lenguaje claro en los procesos penales. Es dable destacar que siempre dentro de un conflicto hay dos caras de una misma moneda, versiones contrapuestas, y ambos extremos merecen ser abordados con respeto en base a los intereses que representan. En efecto, existen instrumentos internacionales que legislan este derecho, los cuales pasaremos a analizar la parte pertinente.

#### a. Convención Americana de los Derechos Humanos

Esta Convención fue suscrita, en la ciudad de San José de Costa Rica en el año [1969](#), siendo esta una de las bases del sistema interamericano de promoción y protección de los Derechos Humanos.

En lo que hace al tema en estudio, tomamos el art. 8 de las Garantías Judiciales, que representa el núcleo del sistema de protección contra el poder punitivo del Estado. Entre los diversos derechos que se encuentran insertos en este vasto artículo, en el punto 2 trata las garantías mínimas dentro del proceso a las cuales tiene derecho una persona inculpada de un delito, específicamente señalamos el inciso b que dice “... *comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada...*”<sup>8</sup> Esto hace hincapié a que el imputado debe conocer el hecho que se le atribuye, las evidencias que hay en su contra y la calificación penal, de manera que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa inmediatamente. Así lo ha dicho el Comité de Observación de las Naciones Unidas “...*el derecho a ser informado sin demora de la acusación exige que la información se proporcione de la manera descrita tan pronto como la autoridad competente formule la acusación...*”<sup>9</sup>. Pero el punto está en la manera en que dicha comunicación se debe cumplir. Este derecho a la

---

<sup>8</sup> Convención Americana de los Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica

<sup>9</sup> Un Human Rights Committee 21<sup>o</sup> Session 13/04/84 General Comment NO<sup>o</sup>13 Equality before the courts and the rights to a fair and public hearing by an independent court established by law (art. 14 CCPR) párr 7

información sólo se verá realizado cuando el imputado verdaderamente comprenda lo que está ocurriendo. Es entonces que el lenguaje juega un rol fundamental, siempre para transmitir el mensaje, los operadores encargados de ello, deben tener en cuenta factores como la edad, la pertenencia a comunidades indígenas, la migración, la pobreza, la privación de libertad, etc.

#### **b. Reglas de Brasilia sobre Acceso a Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad**

Por otra parte tenemos las Reglas de Brasilia<sup>10</sup> aprobada por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana de Brasilia en el 2008 (actualizada en el año 2018 por la Asamblea plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana) cuya finalidad es garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad que les permita el pleno goce de los servicios del sistema judicial estableciendo que los servidores y operadores del sistema de justicia deben otorgar a dichas personas un trato adecuado a sus circunstancias singulares. El numeral 63 supone la situación en la que una persona en condición de vulnerabilidad deba acudir a actos judiciales, se establece que se le debe proporcionar información detallada no solo con la forma de celebración y contenido de la comparecencia, sino también sobre la descripción de la sala y de las personas que van a participar, ya sea destinada a la familiarización con los términos y conceptos legales, así como otros datos relevantes al efecto. Es decir, debemos tener en cuenta de que no todas las personas están familiarizadas con el ambiente judicial, entonces, cuando eventualmente deban acudir a los estrados, los operadores deben explicarles con paciencia en términos que puedan comprender todo lo que allí va a suceder.

Lo dicho se relaciona directamente con la regla 72 que establece que se procurará que el lenguaje utilizado deberá adaptarse a las condiciones de la persona tales como la edad, el grado de madurez, el nivel educativo, la capacidad intelectual, el grado de discapacidad o las condiciones socioculturales. El lenguaje técnico o profesional es una barrera social, que abona a una distancia entre los operadores jurídicos y las personas pertenecientes a grupos vulnerables, es por ello que los operadores deben procurar formular preguntas claras, con una estructura sencilla, tratando de superar así la mencionada barrera.

#### **c. Otras herramientas a favor del lenguaje claro en las instituciones Argentinas**

---

<sup>10</sup> Reglas de Brasilia sobre Acceso a Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad.

Tal como señalamos, la función principal del lenguaje humano es comunicar, pero a su vez es necesario que el receptor comprenda el mensaje. En efecto, actualmente, los tres poderes del Estado se encuentran en un camino hacia la simplicidad del mismo a fin de que las personas comprendan sin intermediarios la información pública para agilizar sus acciones cotidianas sin confusiones.

En el año 2018 se creó la Red de Lenguaje Claro en Argentina<sup>11</sup> a partir de un convenio entre la Secretaría de Legal y Técnica de Nación, el Senado de la Nación y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en ocasión de la “II Jornada Internacional de Lenguaje Claro: desafíos para consolidar un Estado al servicio de los ciudadanos”, que promueve el uso de dicho lenguaje en todos los organismos del Estado, al que año a año se van adhiriendo organismos públicos, instituciones privadas, redes institucionales y personas físicas. Es importante resaltar que la JU.FE.JUS se adhirió a la Red en el año 2019<sup>12</sup> en el marco de la III Jornada Internacional de Lenguaje Claro realizada en nuestro país.

Como antecedentes de esta red encontramos el servicio Web “Derecho Fácil”<sup>13</sup> cuyo fin consiste en explicar las leyes en lenguaje claro para que los usuarios conozcan sus derechos y obligaciones, y el “Wiki ius”<sup>14</sup> que es un glosario jurídico colaborativo con explicaciones fáciles del derecho argentino, ambos creados en el año 2016 y pertenecientes al Ministerio de Justicia de la Nación.

Por otra parte hay provincias que están impulsando legislaciones para que el lenguaje claro sea obligatorio en los poderes del Estado como el caso de la provincia de Buenos Aires que aprobó la ley denominada “Lenguaje claro desde el Estado” que tiene como principal eje garantizar el derecho que tienen todas las personas a comprender la información pública, y promover el uso y desarrollo de un lenguaje claro en los textos legales y formales. *“El proyecto fue presentado por la diputada provincial Laura Aprile que destacó, en sus fundamentos, la obligación de los funcionarios de hacerse entender, y el derecho de los ciudadanos de comprender los textos públicos, para desenvolverse cotidianamente”*<sup>15</sup>

---

<sup>11</sup> <http://lenguajeclaroargentina.gob.ar/>

<sup>12</sup> <http://www.juscorrientes.gov.ar/prensa/jufejus-firmo-adhesion-a-la-red-argentina-de-lenguaje-claro/>

<sup>13</sup> <https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil>

<sup>14</sup> [http://wiki.derechofacil.gob.ar/index.php/P%C3%A1gina\\_principal](http://wiki.derechofacil.gob.ar/index.php/P%C3%A1gina_principal)

<sup>15</sup> <https://www.erreius.com/actualidad/5/administrativo/Nota/881/provincia-de-buenos-aires-aprueban-la-ley-de-lenguaje-claro-en-los-textos-legales-y-formales> 30/09/2020



A su vez, en la Provincia de Corrientes en el marco de las Conclusiones del Seminario "Justicia y Sociedad. Estrategias y Comunicación" realizado los días 15, 16 y 17 de noviembre del 2006 se concluyó que el acceso a la Información que *“los actos del Poder Judicial son actos de gobierno y por lo tanto de carácter público. El derecho a la información es un derecho de la sociedad (...). Toda información debe ser suministrada por el Poder Judicial en forma clara y sencilla, para que los ciudadanos conozcan, confíen y consideren suya a la Administración de Justicia.”*<sup>16</sup>

#### **IV.- El lenguaje claro en el proceso penal**

Ya vimos la importancia del lenguaje en la sociedad, también la raíz de nuestro sistema escritural lo que trae aparejado la dificultad de apegarnos a la oralidad y por último el movimiento a través de tratados internacionales y legislaciones internas hacia la clarificación y simplificación de los actos del Estado en beneficio de los particulares. El tema que nos ocupa encuentra su escenario en los procesos penales.

Durante muchos años se ha enseñado, y por ende es práctica habitual en los tribunales de “ambos lados del mostrador”, a escribir de manera extensa, formal y en abstracto, lo que genera hoy un gran problema, dado que en ellos intervienen personas que, en la mayoría de los casos, no son abogados e inclusive son personas en condiciones de vulnerabilidad, es entonces que debemos producir un acercamiento entre la justicia y los justiciables.

La justicia es un servicio, por ende los “usuarios” deben comprender cuáles son sus derechos y obligaciones. Lo dicho trasciende al sistema procesal imperante en una provincia. En el devenir del día a día vemos cómo las personas ya no se conforman solo con lo que le “traducen” los abogados sino que también quieren entender y participar activamente en las actuaciones en las que son parte. Reflexionamos en punto a ello.

##### **a. Personas en condiciones de vulnerabilidad**

Como dijimos anteriormente la gran mayoría de los usuarios del servicio de justicia son personas en situación de vulnerabilidad. Podríamos utilizar la definición dada en el numeral 3 de las 100 Reglas de Brasilia *“Se consideran en*

---

<sup>16</sup> Superior Tribunal de Justicia de Corrientes en la acordada n° 36 del 23 de noviembre del 2006. (<http://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/acuerdos/pdf//2006/acd36-2006.pdf>)

*condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico*<sup>17</sup>. Estas personas, por su condición, se encuentran con barreras para el acceso a la justicia y para el ejercicio de cualquier otro derecho. Entendemos que concierne a la violación de todo derecho fundamental, por ende es extensivo tanto a las víctimas como a los imputados.

## 1. Niños, niñas y adolescentes

Se entiende que forman parte de este grupo todos aquellos niños, niñas y adolescentes que no hayan alcanzado la edad de 18 años. Éstos por su condición deben ser objetos de una especial tutela teniendo en consideración su desarrollo evolutivo. A veces será necesario adecuar una sala, evitar la distancia física, utilizar formalismos innecesarios (como llamarlo solo por su apellido), y siempre se debe utilizar lenguaje claro.

Es necesaria sensibilización y empatía por parte de quienes pretenden transmitir un mensaje para cada caso en particular, dado que muchas veces serán víctimas y otras serán imputados. En lo posible deberá realizarlo personal capacitado. La idea es explicarle cual es el fin del acto, las personas que intervienen en él, el motivo de su presencia en el lugar, porque es necesario su testimonio, que va a suceder, etc de manera que puedan relajarse y colaborar con los fines del proceso.

El desarrollo evolutivo del menor es una pieza fundamental ya que a éste se le reconoce el derecho a ser oído, a que su opinión sea tomada en cuenta, a participar activamente del proceso y a contar con asistencia letrada especializada. Derechos que deben ser puestos en su conocimiento para su ejercicio siempre en el interés superior del menor.

En la provincia de Corrientes, el entonces Juez de Menores Dr. Edgardo Frutos, al momento de integrar las sentencias del Tribunal Oral, realiza audiencias en las que utiliza lenguaje claro para comunicarse con los asistentes sobre todo con el menor en conflicto con la ley penal y explica *“que en razón de registrarse el contenido del acto en soporte audio filmico, solo dejará constancia en acta sucinta el desarrollo del mismo en lo que respecta a su intervención a los fines de utilizar lenguaje claro y de la mejor comprensión del imputado, menor de edad a la fecha del hecho, se le explicará el desarrollo del acto de manera*

---

<sup>17</sup> Reglas de Brasilia sobre Acceso a Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad

*sencilla y solicita a las partes sepan comprender el criterio de mención y su adhesión en cuanto a modalidad en la medida de sus posibilidades. Todo ello conforme normativas que sustentan el Sistema Penal Juvenil con mirada Convencional y las Reglas de Brasilia”*<sup>18</sup> Aplicando de esta manera directamente lo establecido en las Reglas de Brasilia y utilizando los avances tecnológicos para brindar un mejor servicio en la justicia.

## **2. Personas pertenecientes a pueblos originarios**

A lo largo y lo ancho del país existen comunidades o pueblos originarios, *“Desde las comunidades afirman ser 38 pueblos distribuidos en todo el país”*<sup>19</sup> que conservan su cultura, sus rituales y costumbres. Es por ello que muchas veces no están familiarizados con las normas impuestas en nuestra sociedad y tienen una visión del mundo diferente, lo que debe ser tenido en cuenta a la hora de atribuirles responsabilidad penal.

En efecto, la comunicación entre el defensor y el imputado es fundamental ya que forma parte de la debida información y del acceso a la justicia, se debe generar una relación sólida de confianza entre ellos desde el saludo, acto que reviste suma importancia, hasta la enunciación de los derechos. Para ello los defensores deben instruirse previamente. Siguiendo al manual de Defensa Especializada, en cuanto al lenguaje a utilizar por el defensor *“Es imprescindible que el defensor se exprese de manera clara frente a su defendido. Ello implica hablar en términos simples, modular bien y hablar pausadamente, además de ser cordial, empático y tener siempre en consideración que el objetivo es generar confianza en su defendido. Si bien, existen en el proceso penal muchos términos técnicos, se deberá simplificar la explicación de los mismos de forma que la información llegue de manera comprensible para el imputado, en especial sobre la situación jurídica que lo afecta. No se debería usar términos legales, ya que normalmente no son parte del vocabulario del afectado. Además, se recomienda el uso de sinónimos para relatar aspectos más bien formales o relacionados con el proceso”*<sup>20</sup> Se debe tener en cuenta el tono de voz y la

---

<sup>18</sup> Juzgado de Menores N°2 "Metrevichi s/acto integrativo sentencia"10/11/2020.

<sup>19</sup> El Estado lleva el registro de 34 pueblos inscriptos en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (Re.Na.C.I.). Ellos son: Atacama, Chané, Charrúa, Chorote, Chulupí, Comechingón, Diaguita, Guaraní, Guaycurú, Huarpe, Iogys, Kolla, Kolla Atacameño, Lule, Lule Vilela, Mapuche, Mapuche Tehuelche, Mocoví, Mbya Guaraní, Ocloya, Omaguaca, Pilagá, Quechua, Ranquel, Sanavirón, Selk'Nam (Ona), Tapiete, Tastil, Tehuelche, Tilián, Toba (Qom), Tonokoté, Vilela, Wichí. <https://www.cultura.gob.ar/dia-internacional-de-los-pueblos-indigenas-6292/>

<sup>20</sup> Unidad de Defensa Especializada *“Guía básica para la defensa de imputados indígenas”*, extraído de <http://www.dpp.cl/resources/upload/f16fc19ab31dc6c65178a3d651408dd7.pdf> fecha de consulta 04/11/2020

actitud corporal frente a su representado, ya que lo que la persona espera es conocer no sólo el estado procesal en que se encuentra sino además sentirse acogida y comprendida por la persona que asumirá su defensa. También es de aplicación el art. 8.2 de la CADH que dispone “*Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a la siguientes garantías mínimas: ...f) a ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado por el tribunal.*” Este derecho incluye el disponer de un intérprete competente y gratuito. Este es un grupo de extrema vulnerabilidad y es donde el personal mayor capacitación necesitará. Lo mismo sucede en el caso de las víctimas pertenecientes a éstas comunidades.

#### **b. Medios alternativos de resolución de conflictos.**

Dado que el derecho procesal debe ser una herramienta para restablecer la paz quebrantada por el delito, en el proceso penal no se aplica lisa y llanamente el principio de legalidad procesal en todos los casos sino que también se pueden aplicar las llamadas “salidas alternativas” al conflicto. Dice la doctrina “*La aplicación de un criterio de oportunidad en el caso concreto debe realizarse bajo la responsabilidad de funcionarios judiciales predeterminados, requiriendo generalmente el consentimiento del imputado y a veces también el de la víctima, y sometido al control del órgano jurisdiccional*”<sup>21</sup>. Estas excepciones al principio de legalidad requieren mayor información para las partes intervinientes dado que por un lado tendremos al imputado con su abogado defensor y por el otro al Fiscal y a la víctima (no necesariamente constituida en querellante) que participarán activamente de la toma de decisiones en el mismo. Es entonces que la intermediación en la audiencia y el lenguaje simple, directo y claro realzan su valor práctico. Por ejemplo, en el caso de una Suspensión de Juicio a Prueba (art. 76 bis C.P.) el juez debe asegurarse que el imputado comprenda los alcances del instituto, que voluntariamente se somete a él y que podrá realizar una reparación en la medida de sus posibilidades a la víctima. Por otro lado que la damnificada comprenda que su opinión será tenida en cuenta pero que no es vinculante y en caso de no verse resarcida con el ofrecimiento económico, tendrá abierta la vía civil, y lo más importante para ambas partes es que el cumplimiento de las reglas establecidas por un tiempo determinado, extinguirá la acción penal.

#### **c. El juicio por jurados**

---

<sup>21</sup> CAFFERATTA NORES, José “*Manual de Derecho Procesal Penal*” 3era Edición, Editorial Advocatus, 2012, p. 76

Creemos que una de las más potentes herramientas para volver una realidad el lenguaje claro y transformar la cultura jurídica, está prevista en la Constitución Nacional desde el año 1853, en los arts. 24<sup>22</sup>, 75 inc. 12<sup>23</sup> y 118<sup>24</sup>.

Lamentablemente -con diferentes excusas- el cumplimiento de este mandato constitucional quedó postergado hasta nuestros días. Afortunadamente el movimiento juradista se está imponiendo en todo el país y con ello avanza también el uso del lenguaje claro en las audiencias de juicios penales juzgados por jurados populares.

Si bien en la actualidad el jurado en la mayor parte de Argentina se circunscribe solamente al fuero penal, (salvo en la provincia del Chaco que tiene juicio por jurados en el fuero civil) nada obsta a la imposición del jurado en todos los fueros, como se infiere de la lectura de los arts. 24 y 75 inc. 12 de la Constitución.

En la época del constituyente no se hablaba de “lenguaje claro”, pero el espíritu republicano de nuestra constitución lo prevé implícitamente mediante el mandato de que el juzgador sea el ciudadano lego, integrante del jurado popular. La única forma de que esta institución prospere en la práctica es mediante la aplicación del lenguaje claro en las audiencias de juicio, puesto que de otra forma es imposible que se llegue a un veredicto. Es allí donde el lenguaje claro juega su rol principal. Este “piso” es una de las mejores herramientas para imponer el lenguaje claro en la Justicia. Al ciudadano tenemos que explicarle en palabras comunes que

---

<sup>22</sup> Artículo 24- El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados.

<sup>23</sup> Atribuciones del Congreso Artículo 75- Corresponde al Congreso: 12. Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la Argentina; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

<sup>24</sup> Artículo 118.- Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del despacho de acusación concedido en la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiera cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

ocurrió, como se va a probar y cómo deberá arribar a un veredicto más allá de toda duda razonable. Para ello los litigantes deberán entrenarse de manera que realmente logren decodificar el derecho en el lenguaje de los hechos. Cualquier persona, con capacidad media, está en condiciones de decidir si por ejemplo “A mató a B” siempre y cuando las instrucciones y el lenguaje utilizado por los operadores durante el debate sean claros, simples, sin tecnicismos innecesarios.

#### **d. Aplicación del lenguaje claro en la Justicia Correntina**

Se ha conocido recientemente que en la primera circunscripción judicial de la provincia de Corrientes el Juez de Familia, Niñez y Adolescencia Nro. 5 Dr. Edgardo Frutos dejó de lado los formalismos y tecnicismos jurídicos para dar a conocer a una niña que la justicia formalizó su adopción a través de un cuento navideño donde ella era la protagonista.

El Magistrado ha comentado a los medios periodísticos locales que aplica el lenguaje claro y sencillo no solo en procesos adoptivos, sino también en tutelas o cuando se trata de un adolescente en conflicto con la ley penal.

Celebramos esta iniciativa dado que, tal como se ha explicado con anterioridad, esta buena práctica favorece el acercamiento del servicio de justicia a los usuarios del sistema y a su vez humaniza el conflicto. Como es sabido, toda persona debe ser tratada con respeto pero al tratarse de sujetos vulnerables además debe promoverse la protección y realización de sus derechos sin desmedro de su integridad psico- física.

### **V.- Conclusión. Capacitación y cambio cultural**

La clave para este cambio de paradigma está en la capacitación permanente de funcionarios y operadores del sistema de justicia en especial de aquellas personas que estén en contacto con personas en situación de vulnerabilidad para comunicarse de manera adecuada y así reducir las dificultades que afecten a la comprensión del acto judicial

No será tarea fácil alejarnos de los modos y formalismos con los que hemos sido entrenados, sumada a la falsa creencia de que cuando más difícil hablamos mejores abogados somos, y si lo hacemos simple carecemos de conocimientos jurídicos.

Los usuarios del servicio de justicia son en su mayoría personas legas y/o en situación de vulnerabilidad, debemos ser claros para que puedan comprender y

para que el actuar del Estado sea más transparente, dado que la transparencia es un instrumento de construcción democrática.

Hablar simple y claro es más complicado de lo que parece porque debemos desarrollar habilidades que nos permitan explicar situaciones complejas de manera sintética y sencilla.

Es necesario comprender la necesidad y la conveniencia de aplicar el uso del lenguaje claro, en esa relación *emisor, receptor, mensaje, canal y contexto*. El ciudadano quiere saber y no que le den una traducción de lo que ocurre, además la Justicia es un servicio, y si la mayoría de la población no habla en términos jurídicos, entonces ¿porque nosotros lo seguimos haciendo?. Debemos generar los espacios y las condiciones para volcar en la realidad lo acertadamente impuesto por la Constitución en su texto original de 1853 y los tratados con su misma jerarquía incorporados desde el año 1994.

## **VI.- Referencias bibliográficas**

- CAFFERATTA NORES, José “*Manual de Derecho Procesal Penal*” 3era
- Edición, Editorial Advocatus, 2012, p. 76.
- Código Procesal Penal de Corrientes.
- Constitución Nacional Argentina.
- Convención Americana de los Derechos Humanos.
- <http://lenguajeclaroargentina.gob.ar/>
- [http://wiki.derechofacil.gob.ar/index.php/P%C3%A1gina\\_principal](http://wiki.derechofacil.gob.ar/index.php/P%C3%A1gina_principal)
- <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/jurisdictio/jurisdictio.htm>.
- <http://www.juscorrientes.gov.ar/prensa/jufejus-firmo-adhesion-a-la-red-argentina-de-lenguaje-claro/>
- <http://www.juscorrientes.gov.ar/wpcontent/uploads/acuerdos/pdf//2006/acd36-2006.pdf>
- <https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil>
- <https://www.erreius.com/actualidad/5/administrativo/Nota/881/provincia-de-buenos-aires->
- Juzgado de Menores N°2 "Metrevichi s/acto integrativo sentencia” 10/11/2020
- Ledesma, J. O. y Shwoihort, S. J. (2020). Propuesta de sistematización y simplificación del lenguaje en las resoluciones judiciales. En: Actualidad Jurídica Online

- NOGUEIRA, Sylvia “La lectura y la escritura en el inicio de los estudios superiores”, Buenos Aires, editorial Biblos, 2007, p. 27
- Un Human Rights Committee 21° Session 13/04/84 General Comment NO°13 Equality before the courts and the rights to a fair and public hearing by an independent court established by law (art. 14) párr 7
- Unidad de Defensa Especializada “Guía básica para la defensa de imputados indígenas”